

Santiago, dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

Por cumplido lo ordenado.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, **y se tiene, además, presente:**

**Primero:** Que se recurre de protección en favor de doña [REDACTED], en contra de la Isapre Consalud S.A., impugnando el acto que se califica de ilegal y arbitrario consistente en la negativa a otorgar cobertura al medicamento Pembrolizumab, único tratamiento disponible para su diagnóstico, afectándose, con dicha negativa, las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 Números 1, 2 9 y 24 de la Constitución Política de la República.

**Segundo:** Que por sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago se rechazó la acción constitucional referida, fundada en la configuración de litispendencia y la inexistencia de derechos indubitados.

**Tercero:** Que la parte recurrente dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia referida en el



considerando precedente, reiterando los argumentos señalados en su libelo y subrayando la existencia de antecedentes acompañados al proceso que confirman el riesgo vital que acecha a la persona en favor de quien se recurre.

**Cuarto:** Que, a efectos de dilucidar la controversia planteada, es preciso tener en consideración el informe médico acompañado, de fecha 8 de enero del presente, suscrito por el profesional Cristian Carvallo, en el que, tras referirse al diagnóstico y tratamiento previo, señaló: *"inició su tratamiento el 31.1.2024, se operó confirmándose que tiene una respuesta patológica completa, es decir, su cáncer desapareció totalmente, y ahora debe completar su tratamiento con inmunoterapia sola (pembrolizumab) hasta completar un año.*

*(...) En caso de no recibirlo, la probabilidad de recaída aumenta, lo que comprometería la salud de la paciente y podría impactar negativamente en la tasa de supervivencia a largo plazo.*

(...) *El no completar el tratamiento aumenta el riesgo de que la enfermedad reaparezca más agresiva y difícil de tratar" (sic).*

**Quinto:** Que del tenor del informe médico se puede concluir que actualmente la actora completó la primera etapa de tratamiento para su diagnóstico, con respuesta patológica completa y su cáncer desapareció totalmente. Además, consta que el tratamiento con el fármaco requerido tiene como finalidad evitar recaídas en la enfermedad, pues, como se indicó, el cáncer fue erradicado.

En consecuencia, resultando una eventualidad la existencia de recaídas, atendido el éxito del tratamiento, no es posible afirmar que la actora se encuentre actualmente en riesgo vital.

**Sexto:** Que, de acuerdo con lo antes expuesto, cabe concluir que no se advierte un actuar ilegal ni arbitrario de la recurrida, pues al evacuar su informe ha explicitado fundada y claramente los motivos que les impiden acceder a otorgar la cobertura solicitada, y sin que se advierta vulneración alguna de las garantías



fundamentales señaladas en el libelo, el recurso de protección deducido en estos autos debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de cuatro de diciembre del año dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°61.184-2024.

ADELITA RAVANALES ARRIAGADA  
MINISTRA  
Fecha: 16/01/2025 15:29:08

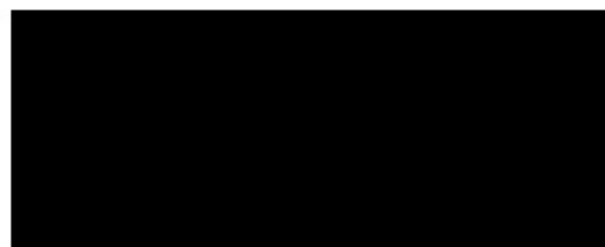
JEAN PIERRE MATUS ACUÑA  
MINISTRO  
Fecha: 16/01/2025 15:29:09

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE  
LIMARE  
MINISTRO  
Fecha: 16/01/2025 15:29:10

MARIA ANGELICA BENAVIDES  
CASALS  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 16/01/2025 15:29:10



ALVARO RODRIGO VIDAL OLIVARES  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 16/01/2025 15:29:11



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Diego Gonzalo Simpertigue L. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciséis de enero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.